

Rad. 2023-00045 -Proceso Lesión Enorme-(Respuesta a Notificación Conducta Concluyente)

Johanny Ramírez Arias <ramirezarias.abogado@gmail.com>

Lun 4/12/2023 15:51

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diegocadenaleon@hotmail.com

<diegocadenaleon@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (349 KB)

027ContestacionDemandaLesionEnorme.pdf; 030ManifestacionReiterandoContestacionDemanda.pdf;

Cartago Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023.

Doctor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez Cuarto de Familia

Armenia Quindío.

**Referencia: Proceso Verbal de Rescisión de Liquidación de Sociedad
Conyugal por Lesión Enorme.**

Demandante: María Rubiela Medina Tangarife

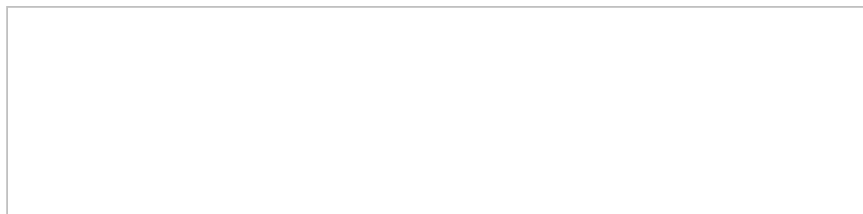
Demandados: Lyda Ximena Guzmán Marulanda y Herederos Indeterminados.

Radicación: 2023-00045-00

Cordial saludo.

Anexo lo del asunto. Agradezco la atención prestada.

Atentamente,





JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

Cartago Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023.

Doctor
FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez Cuarto de Familia
Armenia Quindío.

**Referencia: Proceso Verbal de Rescisión de Liquidación de Sociedad
Conyugal por Lesión Enorme.**

Demandante: María Rubiela Medina Tangarife

Demandados: Lyda Ximena Guzmán Marulanda y Herederos Indeterminados.

Radicación: 2023-00045-00

Cordial Saludo:

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, domiciliado y residente en Cartago Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y portador de la tarjeta profesional No. 216.825 C.S.J., obrando como Apoderado Judicial de la Señora LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.987.283 expedida en Cali Valle del Cauca, domiciliada y residenciada en Estados Unidos, y en atención al Auto de fecha 27 de noviembre del año en curso, notificado por estados con fecha del día 28 del mismo mes y año, muy comedidamente reitero lo manifestado en la contestación de la demanda y por medio del cual se propuso las excepciones de mérito denominadas **“IMPROCEDENCIA O INEXISTENCIA DE LA DECLARACION DE LESION ENORME Y FALTA DE PERITAJE IDONEO PARA LA FECHA DEL ACTO PARTITIVO.” Y “PRIMACIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES”.**

En consecuencia, anexo a la presente solicitud, el escrito en referencia por si a bien lo tiene el Despacho lo glose nuevamente.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago Valle
TP. 216.825 C.S.J.

Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta personal

ramirezarias.abogado@gmail.com

misma que se encuentra registrada en la página de Registro Nacional de Abogados
(art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103 y 109 del CGP, Ley 2213 del 2022)



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

Cartago Valle del Cauca, 17 de agosto de 2023.

Doctor
FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez Cuarto de Familia
Armenia Quindío.

**Referencia: Proceso Verbal de Rescisión de Liquidación de Sociedad
Conyugal por Lesión Enorme.**

Demandante: María Rubiela Medina Tangarife

Demandados: Lyda Ximena Guzmán Marulanda y Herederos Indeterminados.

Radicación: 2023-00045-00

Cordial Saludo:

JOHANNY RAMIREZ ARIAS, domiciliado y residente en Cartago Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y portador de la tarjeta profesional No. 216.825 C.S.J., con dirección electrónica ramirezarias.abogado@gmail.com, obrando como Apoderado Judicial de la Señora LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.987.283 expedida en Cali Valle del Cauca, domiciliada y residenciada en Estados Unidos, con dirección electrónica xm.guzman@gmail.com, muy comedidamente descorro traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos.

I.- ANTECEDENTES

Es preciso advertir que, mediante Correo electrónico allegado a mi poderdante el día 17 de julio del año en curso, la parte actora notifica el Auto Admisorio de la demanda de la referencia, misma que, revisado sus anexos no coinciden con lo obrante en el expediente del Despacho, pues se compartió por parte del Apoderado Judicial Demanda "Verbal de mayor cuantía tendiente a solicitar mediante sentencia judicial la nulidad de contrato de compraventa por simulación absoluta", en contra de MARÍA CAMILA CASTRO GUZMAN, la cual se encuentra dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

II.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del documento público aportado a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así se prueba con el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA y la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así consta con Instrumento Publico adjunto. No obstante, mediante Escritura Publica No. 1222 del 10 de septiembre del 2021, otorgada en la Notaria Única de Quimbaya, las partes cancelaron el USUFRUCTO, tal y como se desprende de la anotación No. 005 del Certificado de Tradición del Inmueble, consolidándose el dominio pleno al Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA.



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Es una afirmación de la parte actora, el cual no es objeto de debate para el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No nos consta la afirmación en cuanto a la presunta presión ejercida por el Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA en contra de la demandante para efectos de otorgarse el poder.

En consecuencia, revisada las fechas o límites temporales entre la Liquidación de la Sociedad Conyugal (10 de septiembre de 2021), el fallecimiento del Sr. GUZMAN PENILLA (22 de junio de 2022), y a hoy con la presentación de la demanda (febrero del 2023), deja en evidencia que, no era tal la sumisión o presión por parte de éste para suscribir actos notariales entre otros, pues del silencio o la inacción de la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, incluso de su núcleo familiar para iniciar los actos pertinentes, prueban su conformidad para la fecha con lo actuado por parte del causante.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto.

Es cierto en cuanto a que del contenido de la Escritura Publica No. 1223 del 10 de septiembre del 2021 se estableció como valor del activo del inmueble la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$60.150.000=), no obstante, dicha cuantificación fue en consideración a la aproximación del Avalúo catastral para el momento del acto notarial, mismo que obedece únicamente al predio identificado como Lote 1, pues para la fecha ya obraba división material del predio, y que pese a existir una sola ficha catastral, se fraccionó con respecto al Lote No. 2, para los efectos contemplados en el documento público.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, así se observa del contenido de la Escritura Publica No. 1223 del 10 de septiembre del 2021.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta.

Teniendo en cuanto la afirmación indefinida de la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE en cuando dice no haber recibido el dinero objeto de Liquidación de la Sociedad Conyugal, nos atenemos al contenido de la Escritura Publica previamente citada, toda vez que, es en ella donde bajo la gravedad del juramento el Sr. ARMANDO GUZMAN PENILLA, señaló la forma de adelantarse el trámite liquidatario, mismo que estuvo avalado por la demandante cuando confirió poder especial para dicho acto, pues ha de recordarse que una de las funciones propias de los Notarios es dar fé publica sobre las situaciones jurídicas que llegan a su conocimiento, y más aún, tratándose de poderes especiales, donde se verifica las calidades y condiciones especiales de quienes otorgan o confieren poder.

Ahora bien, tal acto jurídico solo fue entre los Sres. ARMANDO GUZMAN PENILLA y MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, por lo que, si bien las afirmaciones indefinidas no son materia de prueba, ha de prevalecer lo manifestado en la ESCRITURA PUBLICA, es decir, bajo lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, donde señala que es incumbencia de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo ese entendido, y buscando la protección en favor de la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA, y por manifestación de mi poderdante, fue que, pese a existir un acuerdo entre la demandante y el causante para fijar domicilios y residencias por separado,



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

la misma continua hasta la fecha en el bien inmueble objeto de litigio, y tanto que, hoy por hoy, la Sra. LYDA XIMENA GUZMAN, desde el fallecimiento de su padre, no ejerció acción legal para reivindicar el predio.

AL HECHO NOVENO: Téngase en cuenta que el valor adjudicado a cada uno fue producto de la aproximación de los avalúos catastrales como consecuencia de los altos costos notariales que produce el reflejar valores comerciales, a lo que, siendo un acuerdo entre los intervinientes, su voluntad quedo plasmada dentro del Instrumento público, es decir, desconociendo las motivaciones de los Sres. ARMANDO GUZMAN PENILLA y MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, ya que mi poderdante no se encontraba presente al momento de la liquidación, se observa que bajo el mandato conferido al primero por parte de la actora, fue basado en la buena fé de éste el otorgar dichos valores buscando materializar la decisión de ambos.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto.

Es cierto en cuanto a los valores indicados en dicho numeral y de quien presenta el informe respectivo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las sumas indicadas datan del año 2022, es decir, siendo exactos, la fecha del peritaje es del 10 de agosto del año 2022, un año aproximado después de haberse llevado la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Conyugal entre los Sres. ARMANDO GUZMAN PENILLA y MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE (10 de septiembre del 2021), por lo que, desde el ámbito jurisprudencial se ha establecido que, la ley dispone que el justo precio del inmueble es al tiempo del contrato, entiéndase el acto jurídico, pues es éste el que ha de tenerse en cuenta para determinar si la desproporción entre las prestaciones recíprocas alcanza el límite fijado para que opere la figura (Art. 1947 Código Civil), y no un valor actual para efectos de cuantificar la desigualdad material.

En todo caso, lo que hasta ahora se observa es que, dicha liquidación fue igualitaria, por tanto, puede injerirse en la voluntad privada de las partes condensada en la liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, a sabiendas de que, la conformación errada de los inventarios es cuestión que se debe plantear mediante otras pretensiones dentro otro proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Deberá probarse tal afirmación toda vez que, por un lado, el avalúo adjunto fue realizado un año después de haberse liquidado la Sociedad Conyugal de los Sres. ARMANDO GUZMAN PENILLA y MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, y por otro, si bien es cierto están dentro del termino para el ejercicio de la acción propuesta, también lo es que, obraba pleno conocimiento y aceptación por parte de la demandante en realizarse la partición y adjudicación de la manera plasmada en el documento público, pues confirió poder para su representación, y no existe prueba de los actos de sumisión frente al causante, además de que, es un hecho aislado para efectos del presente trámite.

III. – A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, nos oponemos a cada una de las pretensiones elevadas para la parte demandante a través de su Apoderado Judicial, conforme a las excepciones que paso a exponer.

IV.-EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. IMPROCEDENCIA O INEXISTENCIA DE LA DECLARACION DE LESION ENORME Y FALTA DE PERITAJE IDONEO PARA LA FECHA DEL ACTO PARTITIVO.

Inicialmente encuentra sustento la figura de Lesión enorme para los efectos perseguidos por el extremo activo, en el artículo 1405 del Código Civil cuando expone que, las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, dando paso entonces a lo contemplado en los artículos 1946 y siguientes de la misma codificación Civil, lo que conlleva a determinar si realmente se configura los elementos esbozados por la Jurisprudencia para dar aplicabilidad a dicha figura.

En consecuencia, el desequilibrio prestacional entre el valor acordado y el justo precio que da lugar a la rescisión del contrato por lesión enorme, debe existir, por ende, al momento de la compraventa o del acto jurídico según sea el efecto y caso perseguido, y no como lo pretende hacer valer la demandante cuando adjunta un dictamen pericial con fecha de elaboración del mes de Agosto del 2022.

Ahora bien, existirá lesión enorme cuando se pruebe la descompensación entre las partes, es decir, que de una a otra existe un incremento real, o en su defecto fue desigual al momento de la celebración del acto de liquidación, pues en todo caso, la partición no es un acto especulativo, pues no se inspira en un deseo de lucro o ganancia como la mayoría de los contratos, sino en el propósito de repartir los bienes comunes en proporción a la cuota de cada comunero, lo que efectivamente se dio.

Es decir, la Jurisprudencia desde tiempo memorable ha manifestado que, tal circunstancia justificaría por sí sola la aceptación de la lesión como causal de rescisión en las particiones, pero además el legislador ha tenido en cuenta el principio de la igualdad que las inspira para aceptarla como vicio de ellas, en otras palabras, NO cualquier perjuicio sufrido por un copartícipe es constitutivo de la lesión viciosa, toda vez que, se requiere que tal perjuicio alcance a más de la mitad de la cuota, lo que, significa que el valor del monto de los bienes recibidos por el copartícipe, sea inferior a la mitad de la cuota que realmente le corresponde; situación que analizado el caso en concreto no opera por cuanto fue distribuido en partes iguales, uno recibiendo en efectivo lo que correspondía y el otro adjudicado en el bien inmueble.

Por consiguiente, la parte acude a la prueba pericial como medio idóneo, adecuado y determinante para demostrar la lesión enorme, en aras de confrontar el precio dado para efectos de la partición y adjudicación de la sociedad conyugal, con el justo valor de la cosa (dinero) transferida al tiempo de celebrar el acto jurídico, por lo que de manera a priori debe señalarse que el mismo carece precisión y claridad, pues llama la atención de que, al fijar el valor comercial por metro cuadrado del predio materia de litigio, no explicaron la metodología utilizada para el efecto, las variables físicas, sociales y técnicas, y las operaciones económicas que condujeron a ese resultado, ni acompañaron los documentos que soportan esa cifra. En el caso concreto, el dictamen pericial aportado con la demanda, como prueba anticipada, no resulta idóneo para demostrar el supuesto fáctico en el que se fundaron las pretensiones del actor, esto es, que el valor real del inmueble es desproporcionadamente superior a la suma que recibió la demandante por ese concepto. Esto se comprobará con el interrogatorio que se

formule en audiencia para el perito.

En ese orden de ideas, existe una contradicción en los HECHOS con las PRETENSIONES por parte de la demandante ya que, alega no haber recibido suma alguna, pero por otro inquiera de la participación de la Judicatura para que en su favor se RESCINDA el trabajo partitivo mediante Instrumento Público, que recuérdese estaba presidido de la voluntad de la misma, y dada la naturaleza de sus peticiones invoca como necesidad que se rehaga dicho trabajo, lo que cabe preguntarse si lo que busca es una doble obtención de ingresos, es decir, lo ya entregado, más otro valor igual o superior; lo que provocaría un detrimento en los intereses de mi prohijada como única Heredera del Causante.

Por último, el numeral **SEXTO** de la **Escritura Publica No. 1223 de fecha 10 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se extendió la Liquidación de la Sociedad Conyugal entre el causante y la demandante, claramente se expuso que ambos quedaban a paz y salvo entre si en lo correspondientes a gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones, y que renunciaban expresamente a cualquier reclamación por dichos conceptos.

4.2. PRIMACIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

Se pretende mediante este medio exceptivo argumentar en favor de mi poderdante, y conforme a lo obrante como prueba documental en el expediente electrónico, que entre los Sres. ARMANDO GUZMAN PENILLA y MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, existió plena voluntad para llevar a cabo el acto de partición y adjudicación, y por ende la facultad expresa de la segunda al primero para otorgar valor al inmueble objeto de litigio, por lo que, no concurre prueba alguna que permita determinar la existencia de una mala fe por parte del causante multicitado.

Así pues, en todo caso, debemos pronunciarnos sobre la nulidad por el objeto o causa ilícita y aquellas nulidades producidas por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, esto conforme a las pretensiones de que se Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para dejar sin efectos o mejor, cancelar las anotaciones de la partición y adjudicación.

Y es que, estando plenamente convalidado la actuación por parte del Notario del Círculo donde se adelantó el acto partitivo, no encuentra como puede considerarse por parte de la Judicatura la invalidez de dicha actuación ordenando la cancelación de lo acontecido, ya que los motivos para la declaratoria de nulidades son taxativos, por tanto, fuera de los expresamente previstos en la ley, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico.

De modo alguno entonces, no estando comprado que exista causal que vicie la actividad desplegada por el causante en cuanto al poder conferido y así alegado por la demandante como pretensión suigéneris de la principal, no esta llamada a prosperar, pues finca sus peticiones en el estado de sumisión, algo que no está demostrado por prueba idónea.

En consecuencia, la Lesión Enorme como lo ha decantado el órgano de cierre en lo Civil, se caracteriza por tener una aplicación limitada a ciertos casos y sometida a estrictos términos de procedencia con el fin de evitar interferencias indebidas en la autorregulación de intereses privados, toda vez que, prima la consolidación de la voluntad como fuente de todo derecho y la proclamación de la libertad individual



JOHANNY RAMÍREZ ARIAS
ABOGADO

en el ámbito contractual, lo que significa que no puede constituirse dicha de figura (lesión enorme), una cortapisa para quebrantar aspectos volitivos que haga incurrir en inseguridades jurídicas, razón por la cual, debe fijar el Juez de instancia en la validez o no del negocio jurídico (partición y adjudicación) para determinar la existencia o no de una lesión o quebrantamiento del orden público.

V. -PRUEBAS

5.1 DOCUMENTALES

Solicito Señor Juez, tener como pruebas las allegadas con el libelo genitor.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a usted Sr. Juez, se cite, fijando fecha y hora, para que la Sra. MARÍA RUBIELA MEDINA TANGARIFE, quien se encuentra plenamente identificada, deponga dentro de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sobre los hechos por ella expuesto como los relativos a la contestación de la presente demanda, acompañado a demostrar la voluntad de la suscripción del poder conferido al Causante.

5.3. CITACION AUDIENCIA DE PERITO CESAR CARDENAS JARAMILLO.

Lo anterior de acuerdo a la potestad regulada por el artículo 238 del Código General del Proceso, a fin de indagar sobre la metodología utilizada y las pruebas o documentos que respaldan la variación económica del predio en consideración de que, establece un valor excesivo sobre las mejoras plantadas en el lote de terreno.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

Siendo una necesidad para el Despacho contar con elementos suficientes para establecer los valores reales del predio objeto de litigio, toda vez que el aportado cuenta con fecha posterior al trabajo partitivo, solicitó con todo respeto se designe perito especializado para que elabore y presente DICTAMEN PERICIAL sobre el predio ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, en la Carrera 5 No. 2-13, con un área de 414,64 M2, determinada por los linderos y demás especificaciones contenidos en el certificado de tradición con Matricula inmobiliaria No. 284-7374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, y Ficha Catastral No. 63272-0101000000460002000000000.

VI.- PRETENSIONES (PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS)

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho como pretensión principal:

PRIMERO: Que se declare probada las excepciones alegadas en favor de mi poderdante.

Como pretensión subsidiaria:

SEGUNDO: En caso de decretarse la RESCISION del trabajo de partición y adjudicación, téngase en cuenta la suma ya entregada y recibida según constancia en Instrumento Publico multicitado.

VII. -ANEXOS

Adjunto a la presente: Poder debidamente conferido mediante mensaje de datos y Certificación de Vigencia de tarjeta profesional.

VIII.- NOTIFICACIONES

La parte demandante, la relacionada en el escrito introductor.

El suscrito y la poderdante en la carrera 4 No. 9-73, Oficina 307, Edificio Torres de San Francisco, Cartago Valle del Cauca. Celular Oficina. 321 817 31 12 – Celular Personal 314 6972917 y correo electrónico: ramirezarias.abogado@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



JOHANNY RAMIREZ ARIAS
CC. 1.112.765.995 Cartago Valle
TP. 216.825 C.S.J.

Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta personal
ramirezarias.abogado@gmail.com
misma que se encuentra registrada en la página de Registro Nacional de Abogados
(art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103 y 109 del CGP, Ley 2213 del 2022)